

## expediente radicado 0111/2019

Jamilton Mejía Cupitra <jamilton.mejia@avocatlex.com>

Jue 4/03/2021 7:45 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (19 MB)

NULIDAD PROCESAL.pdf; EXPEDIENTE POLICIVO.pdf; ESCRITO FECHA JULIO 18 2019.pdf; T- juzgado segundo promiscuo Malambo.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**E.S.D.**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GUSTAVO CUELLAR ORTIZ C.C.6.656.477**

**DEMANDADA: MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER C.C. 22.362.835.**

**RADICADO: 00111/2019**

JAMILTON MEJIA CUPITRA, abogado, identificado con la C. C. 72.143.500, T.P.75585, domicilio profesional en la Carrera 38 A No. 77-29 casa, correo electrónico [jamilton.mejia@avocatlex.com](mailto:jamilton.mejia@avocatlex.com).

**Manifiesto que anexo en documentos PDF, INCIDENTE DE NULIDAD, PRUEBAS DOCUMENTALES .**

--

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

E.S.D.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: GUSTAVO CUELLAR ORTIZ C.C.6.656.477**

**DEMANDADA: MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER C.C. 22.362.835.**

**RADICADO: 00111/2019**

JAMILTON MEJIA CUPITRA, abogado, identificado con la C. C. 72.143.500, T.P.75585, domicilio profesional en la Carrera 38 A No. 77-29, correo electrónico [jamilton.mejia@avocatlex.com](mailto:jamilton.mejia@avocatlex.com) . de conformidad con el poder especial conferido por la Señora MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER C.C. 22.362.835. con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 49D No. 102-169, correo electrónico [mercedesdesantander@gmail.com](mailto:mercedesdesantander@gmail.com). Manifiesto que presento **NULIDAD PROCESAL de la presente demanda, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, causal de nulidad estipulada en el numeral ocho (8) del artículo 133 del CGP y demás normas concordantes que dicen;

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se *promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

**ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*

## **LAS RAZONES QUE FUNDAMENTAN ESTA NULIDAD SON LAS SIGUIENTES.**

**Primera:** El demandante GUSTAVO CUELLAR ORTIZ C.C.6.656.477, antes de presentar la demanda de pertenencia de la referencia, tenía conocimiento del domicilio y residencia de mi poderdante, correo electrónico de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, identificada con la cedula 22.362.835, propietaria inscrita derecho real de propiedad del predio pretendido en usucapión. Conocimiento que lo tuvo porque GUSTAVO CUELLAR ORTIZ cómo querellado fue parte e intervino en el proceso policivo a través de apoderado, en la querrela policiva radicada ante la secretaria de Gobierno de **Malambo en fecha octubre 30 del año 2018**, querrela presentada por mi poderdante demandada en este proceso **MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER** contra personas indeterminadas. **Donde se puede leer con claridad la dirección física y electrónica de Carrera 49D No. 102-169, de la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico [williamsantander@gmail.com](mailto:williamsantander@gmail.com), teléfono 3218403305, esta información fue omitida por el demandante en la demanda de pertenencia de la referencia.** Puede usted leer Señor Juez en el acta de fecha 12 de diciembre del año 2018 y las resoluciones siguientes que anexo como prueba, correspondiente al proceso policivo adelantado por el Inspector de Policía de Malambo RAFAEL ENRIQUE PALOMINO, que el demandante de este proceso GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, intervino con su apoderado, informándose del domicilio y dirección electrónica y física de la demandada en este proceso MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, propietaria del predio objeto de usucapión de la presente demanda. **Mas sin embargo el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento en su demanda que desconocía el domicilio y residencia de la demandada propietaria del inmueble que pretende por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Hecho grave que no solo debe DECRETARSE LA NULIDAD DEL PROCESO, sino que también amerita que se sancione al demandante y se compulse copias al apoderado judicial para que se sancione disciplinariamente quien también tenía conocimiento de estos hechos, como paso a demostrarlo.**

**Para probar que el demandante en este proceso y su apoderado si tenían conocimiento del domicilio y residencia de la demandada, solicito Señor Juez tener como prueba las siguientes:**

1. Querrela policiva radicada ante la secretaria de Gobierno de Malambo en fecha octubre 30 del año 2018, querrela presentada por mi poderdante demandada en este proceso contra personas indeterminadas. **Donde se puede leer con claridad la dirección física y electrónica de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER Carrera 49D No. 102-169, de la ciudad de Barranquilla, Correo electrónico [williamsantander@gmail.com](mailto:williamsantander@gmail.com), teléfono 3218403305, esta información fue omitida por el demandante en la demanda de pertenencia de la referencia, habiendo sido parte del proceso policivo oponiéndose como querrellado directo**
2. Acta de fecha 12 de diciembre del año 2018, correspondiente a la Inspección Ocular practicada por el Inspector de Policía de Malambo RAFAEL ENRIQUE PALOMINO. En este documento (acta) pude usted leer que el demandante de este proceso GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, intervino con su apoderado, informándose de la existencia de la demandada en este proceso MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, propietaria del predio objeto de usucapión de la presente demanda.
3. Resolución No. 001 de fecha 09/01/2019, mediante la cual se resuelve el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho por parte de Inspector Cuarto de Policía Rafael Enrique Toro Palomino, donde usted podrá leer la intervención que el demandante en este proceso GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, mantuvo a través de su apoderado. Y mediante la cual se amparó la posesión y propiedad de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, propietaria del predio objeto de usucapión de la presente demanda. Ordenándose el desalojo del invasor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ.
4. Resolución de segunda instancia proferida por la Alcaldía del Municipio de Malambo resolución No.056 de enero 30 del año 2019. Que confirma Resolución No. 001 de fecha 09/01/2019, mediante la cual se resuelve el proceso policivo.
5. Escrito de fecha Julio 18 del año 2019, presentado por mi poderdante MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, mediante apoderada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en razón a TUTELA presentada por el demandante en este proceso GUSTAVO CUELLAR ORTIZ. contra este mismo juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**
6. Oficios de notificación enviados a mi poderdante MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, por parte Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, para notificarle el resuelve mediante la cual se NEGÓ el amparo solicitado mismo juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**
7. Piezas procesales del expediente que corresponde a la TUTELA que el demandante en este proceso GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, presento contra este mismo **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

### **PETICION ESPECIAL**

Solicito tener como prueba documental los expedientes de TUTELA presentado por el demandante GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, contra este mismo JUZGADO SEGUNDO

PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Los cuales deben reposar en los archivo de este juzgado.

**SOLICITUDES:**

Con fundamento legal en las anteriores normas citadas, y las pruebas documentales aportadas a este incidente de nulidad, Solicito Señor Juez **DECRETE NULIDA DEL PRESENTE PROCESO APARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y se ordene al demandado hacer en debida forma a la notificación a la demanda MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, para que pueda ejercer su defenza técnica en debida forma.

Se sancione al demandado pecuniariamente y se compulse copias al Consejo Superior Sala disciplinaria para que se sanciones disciplinariamente al apoderado.

El suscrito puede ser notificado en la dirección electrónica [jamilton.mejia@vocatlex.com](mailto:jamilton.mejia@vocatlex.com).

Y mi poderdante **Correo electrónico** [williamsantander@gmail.com](mailto:williamsantander@gmail.com)

**Respetuosamente;**

**JAMILTON MEJIA CUPITRA**

**C.C.72.143.500**

**T.P.75585**

Barranquilla, Octubre 30 de 2018.

Señores.

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE MALAMBO**  
Malambo – Atlántico.

SECRETARIA DE MALAMBO  
Recibido en la fecha 30-10-18  
Hora 3:20 PM  
Alberto Miranda  
8 Folios

**REFERENCIA: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**  
**QUERELLANTE: MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**  
**QUERELLADO: DESCONOCIDOS**

Yo MERCEDES MERCADO DE SANTANDER mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, presento querrela de perturbación a la posesión o mera tenencia en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS, con fundamento en el código de Policía vigente y normas del Código Civil, en especial lo referente a la perturbación a la posesión me permito presentar los siguientes hechos.

#### HECHOS:

- (i) La querellante es propietaria del siguiente bien inmueble, tal y como se describe y certifica en la matricula inmobiliaria No 041-48929 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad así:

**CIRCULO REGISTRAL:** 041-SOLEDAD  
**DEPARTAMENTO:** ATLANTICO  
**MUNICIPIO:** MALAMBO  
**VEREDA:** MALAMBO  
**FECHA DE APERTURA:** 01/10/1985  
**RADICACION:** 85-020922  
**ESCRITURA:** DE FECHA 21-02-1985  
**CODIGO CATASTRAL:** 084330002000000000343000000000  
**CODIGO CATASTAL ANT:** 084433000200000343000  
**FOLIO:** ACTIVO  
**MATRICULA ORIGEN:** 040-166830  
**DESCRIPCION:** LOTE O PORCION DENOMINADA N.2, EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS, NORTE: 159,45 METROS; SUR: LINDA EN DOS LINEAS LA PRIMERA 85,75 Y LA SEGUNDA 55,00 METROS; ESTE: 100,00 METROS; OESTE: 100,00 METROS, EL LOTE ANTES MENCIONADO TIENE UN AREA DE 16,537,50 METROS CUADRADOS. LOS LINDEROS ESTAN CONSIGNADOS EN LA ESC. 831 DE FEBRERO 21 DE 1985, NOTARIA UNICA DE SOLEDAD. ( ART. 11. DEC. LEY 1711 DE JULIO 6/84)

(ii) El predio propiedad de la querellante se ubica gráficamente así:



Imagen No 1: Ubicación y delimitación del predio.



Imagen No 2: Ubicación y delimitación del predio.

- (iii) Desde fecha 4 de Abril de 1991, la querellante adquiere la titularidad de derecho real de dominio como consta en la matricula Inmobiliaria 041-48929
- (iv) La Querellante en su calidad de propietaria del bien ha pagado los impuestos y demás gravámenes que le corresponden.
- (v) Que se han presentado actos o hechos arbitrarios que le impiden al querellante el tranquilo ejercicio de la tenencia o posesión.
- (vi) Que el querellado es el responsable de los hechos perturbatorios.
- (vii) Que es procedente ordenar que las cosas vuelvan al estado original.

### **Perturbación**

1. Los actos constitutivos de la perturbación son:

- El querellado inició construcción de vivienda en predio de mi propiedad, sin ningún tipo de permiso o algún tipo de contrato entre los dos, ya que es una persona desconocida para mí.
- El querellado está invadiendo mi propiedad
- El querellado ha movido cercas y ha alterado mi propiedad.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La acción policiva de perturbación a la posesión o mera tenencia es regulada por el artículo 76 a 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, así:

*ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
<i>1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
<i>2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.</i>	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>
<i>3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.</i>	<i>Multa General tipo 3</i>
<i>4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.</i>	<i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>
<i>5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.</i>	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>

El procedimiento a seguir será el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 ibidem.

## PRETENSIONES

Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.  
Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.  
Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.  
Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.  
Que se saque al querellado del predio del querellante.

## COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 79 ibídem y en atención al factor territorial, usted señor inspector, es el competente para conocer este asunto.

## PRUEBAS

### 1. Aportadas.

Solicito al señor juez que tenga como pruebas las siguientes:

1. Certificado de Propiedad No de matrícula 041-48929.

### 2. Solicitadas.

Solicito al señor juez se sirva ordenar la práctica de inspección ocular y en tal diligencia oír en declaración a la persona que está en el predio y se niega a salir del mismo.

## NOTIFICACIONES

Al **querellante** a Barranquilla en la Kra 49D No 102 – 169 / Celular: 3218403305 – Mail: william.santander@gmail.com

A l **querellado** se desconocen sus datos.

Cordialmente,



**MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**  
C.C. 22.362.835 de Barranquilla.



**DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR SOBRE UN PROCESO POR PRESUNTA OCUPACION DE HECHO O ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION A LA POSESION, PRESENTADO POR LA SEÑORA MERCEDES MERCADO SANTANDER, QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO, (QUERELLANTE) Y Dr. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ C.C. No 8.758.477 EXPEDIDA EN SOLEDAD-ATLANTICO, T.P 108.255 del C.S. de la J., QUIEN ACTUA COMO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR GUSTAVO CUELLAR ORTIZ (TAMBIEN QUERELLANTE). EN EL INMUEBLE LOTE O PORCION DENOMINADA No 2 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO CUYO MATRICULA DE ORIGEN ES 040-166830**

En Malambo a los Doce (12) días del mes de diciembre del Dos mil Dieciocho (2018), siendo las 10:10 a.m. estando en Audiencia Pública el Despacho de la Inspección Cuarta de Policía Bellavista de Malambo, en asocio con su Secretaria, habiéndose trasladado al inmueble objeto de la querrela, procede el despacho a verificar que se encuentran presentes las partes así: **EL DR. IVAN ALFONSO VILLA SIERRA**, persona mayor, identificado con la CC No. 9.175.155 de San Jacinto-Bolívar y tarjeta profesional No 73792 del C.S.J., quien actúa como poderdante de la señora **LA SEÑORA MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona igualmente mayor, e identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, y **Dr. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.758.477 expedida en Soledad - Atlántico con tarjeta profesional No 108-255 del C.S.J., quien actúa en representación del señor, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, quien estando presente se identificó con la cedula No 3.664.334 expedida en el guamo -bolivar, de igual manera se registra la presencia del Arquitecto, señor **CARLOS ORTIZ SAAVEDRA** c.c. No 72135325 expedida en Barranquilla servidor público técnico especializado, de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, por petición del señor inspector, quien lo considera necesario, en razón a la falta de notoriedad y evidencia de los hechos, por lo que este funcionario hará las veces de perito, para efectos de determinar la ubicación correcta e individualización del inmueble, la identificación, conforme a la matrícula inmobiliaria y código catastral que le corresponde y las personas que aparecen como propietarios, forma de adquisición y demás que considere de importancia para una resolución pronta del conflicto. También se encuentran presente en esta diligencia Agentes de policía, cuadrante No. 7. Acto seguido el suscrito inspector da inicio a la diligencia antes mencionada, para cuyos efectos y conforme al inciso segundo del párrafo segundo del artículo 223 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, le concede a cada una de las partes el uso de la palabra por el termino de Veinte minutos, a fin de que manifiesten su ratificación o desistimiento de sus pretensiones, verifiquen o ratifiquen los hechos y aclaren o aporten pruebas que coadyuven a proferir decisión dirigida a mantener las condiciones necesarias para la convivencia ciudadana en el territorio del Municipio de Malambo. Por lo que en orden de



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Secretaría de Gobierno



# 2

querellantes, señora **EL DR. IVAN VILLA SIERRA**, persona mayor, identificado con la CC No. 9.175.155 de Barranquilla, quien actúa en representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona igualmente mayor, e identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, cuya querrela presentó en octubre 30 del 2018), y quien manifiesta que : Nos ratificamos en la querrela radicada en este Despacho el pasado 30 de Octubre del año en curso por la perturbación a la posesión y tenencia del inmueble en el cual nos encontramos . Desde hace mas de 27 años mi representada adquirió el citado inmueble y ha venido poseyéndolo de manera quieta, pacífica e ininterrumpidamente, hasta hace unas cuantas semanas que ha sido objeto de una perturbación que en su momento eran indeterminados pero que al momento podemos identificar como el señor **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ** quien se encuentra presente. Los perturbadores valiéndose de que la propietaria del terreno no tiene vigilancia permanente en el lugar de manera ilegal y abusiva han penetrado en el inmueble con el ánimo de apropiarse de él , en su debida oportunidad aportamos los documentos que acreditan la titularidad del dominio del inmueble y con los testigos citados demostraremos los actos de posesión y tenencia del mismo , mi poderdante durante el tiempo que ha tenido la propiedad del terreno ha venido pagando los impuestos prediales en el Municipio de Malambo, ha venido realizando mantenimiento tales como limpieza , arreglos de cerca, ha construido pozos de agua, ha firmado contrato de servidumbre para instalaciones de torres eléctricas , ha pagado a personas que han realizado trabajo de vigilancia y cuidado del terreno , también ha construido para la cría de animales especialmente pollos y en general ha venido realizando de verdadero tenedor , poseedor y propietario del terreno . Acto seguido le concede el uso de la palabra al **TAMBIEN** querellantes **Dr. JAIRO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.758.477 expedida en Soledad –Atlántico con tarjeta profesional No 108255 del C.S.J., quien actúa en representación del señor, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, cuyo escrito presentó en octubre 31 del 2018 y quien manifiesta que: En el presente caso y en cuento a la querrela policiva presentada por la señora **MERCEDES MERCADO** quiero manifestarle al Despacho que presento oposición a esta diligencia a nombre de mi representado **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ** al ser evidente que es la persona quien atiende la diligencia y es esta misma persona quien adquirió de buena fe los derechos de posesión de este terreno de parte de la fundación Social para desarrollo grandes decisiones y que esta a su vez adquirió los mencionados derechos de posesión de manos de la señora **CINDY DE LA HOZ REYES** tal como consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha de mayo del 2018 para lo cual es evidente que durante todo este tiempo es el señor **GUSTAVO CUELLAR** quien permanece en este lugar , el quien lo cuida , quien paga la vigilancia , quien ha ampliado la vivienda y hacerla digna , es quien ha instalado el servicio de energía eléctrica y en fin ha ejercido actos de posesión de buena fe, y es quien desde hace más de 8 meses se encuentra en este lugar y es la persona que adquirió los derechos de posesión que desde el año 2005 venía ejerciendo la señora **CINDY DE LA HOZ REYES** tal como obra en el AMPARO POLICIVO que se aporta a la presente diligencia el cual fue expedido por autoridad legal competente y aún se encuentra en firme , en razón de lo anterior y



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Secretaría de Gobierno

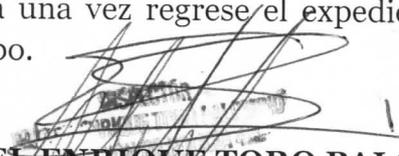


#3

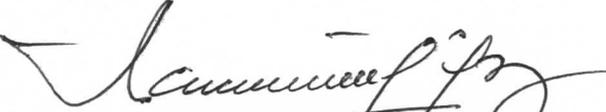
manifiesta erróneamente que hace apenas unas semanas se esta ejerciendo perturbación a esta propiedad quiero manifestarle que para fecha 31 de octubre del 2018 el mismo señor GUSTAVO CUELLAS ORTIZ también ha presentado querrela policiva ante el Despacho del señor Alcalde Municipal de Malambo con el fin de que bajo los parámetros legales establecidos en el nuevo código Nacional de policía y convivencia en este caso el Despacho del señor Inspector delegado del Barrio bellavista de este Municipio proceda legalmente a acoger nuestra solicitud o querrela y darle el tramite pertinente en la forma que establece el art.223 de la mencionada codificación policiva refiriéndome al proceso verbal abreviado de estos hechos , ahora en razón de estos hechos apporto prueba a esta diligencia de que para fecha de a principio del mes de mayo de la presente anualidad se llevó a acabo diligencia de inspección judicial en este mismo sitio por parte de este mismo despacho que hoy atiende esta querrela y en la cual no se hizo presente la hoy también querellante señora MERCEDES MERCADO DE SANTANDER , en razón de lo anterior este Despacho debe nombrar un perito auxiliar de la justicia o servidor público adscrito a la secretaria de planeación que identifique por sus medidas y por sus linderos el predio hoy objeto de sta diligencia además con el fin de que se demuestre cuáles han sido los actos positivos de posesión que ha ejecutado el señor CUELLAR y de igual forma han sido los actos positivos la querellante MERCEDES MERCADO DE SANTANDER a fin de que mediante informe técnico rendido por este profesional se pueda el Despacho prionunciar a la respetuosa solicitud que se le hizo en la mencionada querrela del señor GUSTAVO CUELLAR de lo que trata el AMPARO A LA POSESION para probar la posesión mi poderdante el señor GUSTAVO CUELLAR elevo a escritura publica la compra y venta de los derechos de posesión que en su momento adquirido de buena fe de parte de la fundación social para el desarrollo grandes decisiones , con todo esto nuestra codificación civil por medio del art.762 le hace una definición a lo que es en si la posesión el cual acapara y expone que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimos de señor o dueño , sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la gtenga en lugar y anombre de el y además señala esta misma codificación señala que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo , por todo lo anterior me ratifico en las pretensiones que expuso mi poderdante en la mencionada querrela poloiciva y sea este Despacho quien resuelva de fondo la Litis aquí planteada entre el señor GUSTAVO CUELLA Y la señora MERCEDES DE SANTANDER , además que se tengan en cuenta los documentos insertos en el expediente y lo que añporto en la presente diligencia. Observa el despacho que las partes, fungen como querellantes, sobre el mismo proceso, el cual se encuentra en la misma instancia, que los autos admisorios de las querellas se encuentran notificados, que se trata del mismo procedimiento y que las dos partes fungen como querellantes y querellados mutuamente, este despacho de oficio y de conformidad con remisión que nos permite el artículo 240 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA y 148 del CGP., ordena su acumulación en un solo proceso, Verbal Abreviado de amparo a la posesión, por el cual se desarrollará la presente querrela. se notifica esta decisión a los presentes por estrado, quienes no presentan objeción alguna, acto seguido se le pone de presente la situación al arquitecto **CARLOS ORLANDO ORTIZ**



estando presente solicita 30 minutos siendo las 11:00 a.m.. Acto seguido el Dr IVAN VILLA SIERRA solicita el uso de la palabra, la cual le es concedida por el señor Inspector y manifiesta: Deseo dejar constancia de nuestra oposición al AMPARO POLICIVO al que ha hecho aducción el Dr JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ en contra del señor JESUS BARRIOS, aquí presente y en contra de las demás personas indeterminadas, por cuanto como lo exprese inicialmente mi representada la señora MERCEDES MERCADO DE SANTANDER es la actual legítima propietaria y poseedora del inmueble objeto de la querrela, cuando hablamos de buena fe no nos referimos a dos palabras sin sentido pues ello significa que quien actúa de esa manera debe hacerlo mínimo como un buen padre de familia tal como lo señala nuestro código civil y la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia y un buen padre de familia lo primero que hace cuando va a adquirir la propiedad o la posesión de un bien inmueble es verificar a quien le corresponde en ese momento la titularidad de esos derechos para comprarle a quien verdaderamente sea el propietario o poseedor del mismo, en consecuencia el querellante no solo no obró de buena fe sino que a nuestro juicio está obrando de manera contraria es decir de mala fe y lamentablemente, probablemente estamos frente a una situación de fraude procesal en el que se pretende inducir en error a un funcionario por hechos que serán objeto de investigación. Acto seguido dándose el término de los 30 minutos solicitados por el funcionario de planeación CARLOS ORTIZ SAAVEDRA quien solicita el uso de la palabra y manifiesta que solicita el término de tres días para su pronunciamiento, SOLICITO QUE LAS PARTES QUERELLANTE ME APORTEN FOTOGRAFIA SATELITARES del 2010 hasta 2018, solicito la ficha predial e imágenes satelitales los cuales se les concede y le hace entrega del expediente para su estudio y demás acciones que considere necesarias. Y se da por terminada esta la cual será, avocada una vez regrese el expediente la Secretaria De Planeación Municipal de Malambo.

  
**RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO**  
Inspección 4ta de Bellavista de Malambo

  
**DUSTAVO CUELLAR ORTIZ**  
Querellante  
C.I. 6656477

  
**Dr JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ**  
Abogado querellante

  
**Dr IVAN VILLA SIERRA**  
Abogado querellante

  
**JESUS BARRIOS**  
Querellado



Departamento del Atlantico  
Alcaldia Municipal de Malambo  
Secretaría de Gobierno



# 5

**JESUS BARRIOS**  
Querrellado

**CARLOS ORTIZ SAAVEDRA**  
Funcionario de planeación

IJ Carlos Javier Duza Z.

Agentes de Policia

**DENIS PADILLA TH.**  
Secretaria

**RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO**  
Inspector 4to de Policía Malambo.

INSPECTOR  
RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO  
INSPECTOR 4to de POLICIA MA.



RESOLUCIÓN No. 056  
(Enero 30 de 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA  
RESOLUCION 001 DE ENERO 9 DE 2019"

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades legales y en especialmente las conferidas por los artículos 79 y 80 de la ley 1437 de 2011, (Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a la ley 1801 de julio 29 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y

**CONSIDERANDO**

Que el ARTÍCULO 79 de la Ley 1437 de 2011, establece: TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que el ARTÍCULO 80 de la Ley 1437 de 2011, establece: Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que el Artículo 223 de la ley 1801 de 2016 describe: TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
[www.malambo-atlantico.gov.co](http://www.malambo-atlantico.gov.co)

**Para Seguir Avanzando!**



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Que el día 31 de Octubre del 2018 la ciudadana **MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**, actuando en nombre propio, presentó ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Malambo, querrela policiva o Acción preventiva por perturbación a la posesión o mera tenencia en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, el **DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ** identificado con C.C. no 8.758.477 expedida en Soledad Atlántico, T.P 108.255 del C.S. de la J., quien actúa en representación del señor **Gustavo Cuellar Ortiz** (también querellante).

Que la Inspección Cuarta de bellavista le correspondió el conocimiento de las referidas acciones policivas, después de haber revisado los correspondientes oficios remisorios de la Secretaría de Gobierno Municipal, contentivos de las querellas mencionadas, encuentra el despacho que las mismas cumplen con los requisitos formales para su admisión, por lo que se admitió impregnándole el trámite del proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Que la respectiva Inspección fijó para el día 12 de diciembre del 2018 a las 10.00 am la realización de la oportuna audiencia pública de que trata el numeral tercero del artículo 223 ibidem, cumpliendo con los parámetros legales notificó en debida forma a las partes querellantes.

Que siendo las 10.10 am del día señalado; doce (12) del mes de diciembre del Dos mil Dieciocho (2018), El señor Inspector cuarto de policía de Malambo, en asocio con su Secretaria Sra. Denis Padilla y en el lugar de los hechos, se declara en audiencia pública conforme al numeral tercero del artículo 223 del CNPYCC. con presencia de las partes así: **EL DR. IVAN VILLA SIERRA**, quien actúa en nombre y representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, , y Dr. **JAIRO MARTINEZ**, quien actúa en representación del señor, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ** y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, de igual manera se registró la presencia del Arquitecto, señor **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA** servidor público técnico especializado de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, por petición del señor inspector, para efectos de determinar la ubicación correcta e individualización del inmueble, su identificación, conforme a la matrícula inmobiliaria y código catastral que le corresponde y las personas que aparecen como propietarios, forma de adquisición y demás que considere de importancia para una resolución pronta del conflicto.

Que en la fecha diciembre 17 de 2018 el señor **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA** servidor público técnico especializado de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, presentó ante el despacho de la Inspección Cuarta de bellavista el informe técnico predial de ubicación y descripción del predio objeto de la querrela, con sus correspondientes anexos.

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

**Para Seguir Avanzando!**



Que el informe del perito designado por el señor Inspector cuarto de bellavista no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes en el término legal, quedó en firme sin objeción alguna.

Que en la fecha enero 9 de 2019 el señor Inspector Cuarto de policía de Malambo expide la Resolución No. 001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO o ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION", expidiendo la:

**ORDEN DE POLICÍA.**

1. **CONCEDER**, al señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, **AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION**, sobre el bien inmueble lote terreno de su propiedad Individualizado como: **LOTE LA ESPERANZA (LOTE 2)**, **REFERENCIA CATASTRAL** No. 000200000343000, Matricula inmobiliaria No. 041-48929 (040-166830), Notaria Sexta de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se describen en experticio aportado por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra, que será parte integral de la presente orden de policía.
2. Se ordena suspender todo acto perturbatorio a la posesión por parte de los señores, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, identificado 3.664.334 del Guamo Bolívar,
3. Se ordena mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la ocupación ilegal, no limitando el derecho de posesión, dominio y propiedad del querellante señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla,
4. Se oficia al comando de la Policía y/o cuadrante del lugar para que brinde la protección y atención necesaria al señor **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, si llegase a presentarse cualquier acto perturbatorio a su posesión y tenencia en el inmueble relacionado anteriormente.
5. Compúlsese copias del presente parte resolutive a la POLICIA DECIMA ESTACION DE MALAMBO.

Que el apoderado de la parte querellante, Dr. **JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA**, en la fecha enero 15 de 2019, estando dentro del término legal, presenta ante el señor inspector Cuarto de Policía de bellavista recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Resolución No. 001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO o ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION"

Que el señor inspector Cuarto de Policía de bellavista en la fecha enero 17 de 2019 expide la Resolución 003 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION" quien decide Mantener en firme sin modificar la decisión proferida por ese despacho y concede el recurso de apelación para remitirlo al superior jerárquico para lo de su competencia.



Que en la fecha enero 18 de 2019 el señor inspector Cuarto de Policía de bellavista remite el expediente al señor secretario de gobierno en atención a la alzada para que se desate el recurso de apelación, mediante el oficio No. ICPB 001-2019

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, Dr. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, en la fecha enero 15 de 2019, estando dentro del término legal, es pertinente abordar bajo los criterios de la sana crítica las actuaciones que se desarrollaron en el proceso policivo objeto del presente trámite de reclamación.

El día doce (12) del mes de diciembre del Dos mil Dieciocho (2018), El señor Inspector cuarto de policía de Malambo, en asocio con su Secretaria Sra. Denis Padilla y en el lugar de los hechos, se declara en audiencia pública con forme al numeral tercero del artículo 223 del CNPYCC., y procede a verificar que se encuentran presentes las partes así: **EL DR. IVAN VILLA SIERRA**, persona mayor, identificado con la CC No. 9.175.155 de San Jacinto Bolívar, y tarjeta profesional No 73792 del CSJ quien actúa en nombre y representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona igualmente mayor, e identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, y **Dr. JAIRO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.758.477 expedida en Soledad –Atlántico con tarjeta profesional No 108-255 del C.S.J., quien actúa en representación del señor, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, identificado 3.664.334 del Guamo Bolívar, de igual manera se registró la presencia del Arquitecto, señor **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA** c.c. No 72135325 expedida en Barranquilla servidor público técnicos especializado, de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, por petición del señor inspector, quien lo considera necesario, en razón a la falta de notoriedad y evidencia de los hechos, para efectos de determinar la ubicación correcta e individualización del inmueble, la identificación, conforme a la matrícula inmobiliaria y código catastral que le corresponde y las personas que aparecen como propietarios, forma de adquisición y demás que considere de importancia para una resolución pronta del conflicto. También se encuentran presente en esta diligencia Agentes de policía, del cuadrante No. 7. Acto seguido el suscrito inspector ordena seguir adelante con la diligencia, para cuyos efectos y conforme al inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 223 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, le concede a cada una de las partes el uso de la palabra por el termino de quince minutos, a fin de que manifiesten su ratificación o desistimiento de sus pretensiones, verifiquen o ratifiquen los hechos y aclaren o aporten pruebas que coadyuven a proferir decisión dirigida a mantener las condiciones necesarias para la convivencia ciudadana en el territorio del Municipio de Malambo. Por lo que en orden de presentación de sus respectivos escritos, se le concede el uso de la palabra al **DR. IVAN VILLA SIERRA**, en representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, cuya querella presentó en octubre 30 del 2018, el cual se ratifica de la querella en todas sus partes, asevera que su representada adquirió hace más de 27 años la propiedad del inmueble objeto de esta Litis y lo ha mantenido de manera quieta, pacífica hasta hace una semanas, cuando fue objeto de perturbación por personas indeterminadas, sin embargo ahora aparece el señor **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, quien se encuentra

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

Para Seguir Avanzando!



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



presente. Dice que los perturbadores se han valido de que la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, no tiene vigilancia razón por la que han querido invadir con el ánimo de apropiarse de dicho inmueble. Que su representada ha realizado actos de señor y dueño toda vez que cancela el impuesto predial y como propietaria ha firmado contratos de servidumbre, realizado actos de mantenimiento, limpieza, construcción de pozos de agua, levantado cercas y que es ella la verdadera propietaria. Acto seguido se concede la palabra al **DR. JAIRO MARTINEZ** en representación del señor **GUSTAVO CUELLARA ORTRIZ**, quien presenta oposición por cuanto según su criterio es su representado quien ha adquirido de buena fe los derechos de posesión de este terreno de parte de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO GRANDES DECISIONES**, que ésta a su vez adquirió los mencionados derechos de posesión de manos de la señora **CINDY DE LA HOZ REYES**, tal como consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha mayo del 2018 para lo cual es evidente que durante todo este tiempo es el señor **GUSTAVO CUELLAR** quien permanece en este lugar, quien lo cuida, quien paga la vigilancia, quien ha ampliado la vivienda y hacerla digna, es quien ha instalado el servicio de energía eléctrica y en fin ha ejercido actos de posesión de buena fe y es quien hace más de ocho meses, se encuentra en este lugar y es la persona que adquirió los derechos de posesión que desde el año 2005 venía ejerciendo la señora **CINDY DE LA HOZ REYES**, tal como obra en amparo policivo que se aporta a la presente diligencia el cual fue expedido por autoridad legal competente y aún se encuentra en firme, contrario a lo, que expone la contraparte en el sentido que la posesión se inició hace unas semanas. Y que su representado elevó a escritura pública la compra de los derechos de posesión adquiridos de buena fe a la fundación mencionada. Acto seguido el DR. Iván villa sierra solicita el uso de la palabra la cual se le concede y manifestó su oposición al documento de amparo policivo presentado por el Dr. Martínez, por considerar que su representada es la propietaria del inmueble objeto de estas Litis.

También se determinó que las partes, fungen como querellantes, sobre el mismo proceso, el cual se encuentra en la misma instancia, que los autos admisorios de las querellas se encuentran notificados, que se trata del mismo procedimiento, de oficio y de conformidad con la remisión que nos permite el artículo 240 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA y 148 del CGP., ordena su acumulación en un solo proceso Verbal Abreviado de Amparo A La Posesión, por el cual se desarrollará la presente querella. Notificó la decisión a los presentes, quienes no presentan objeción alguna, acto seguido se le pone de presente la situación al arquitecto **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA**, para que inicie el correspondiente experticio quien solicita el termino de tres días para su pronunciamiento, los cuales se le concede y le hace entrega del expediente para su estudio y demás acciones que considere necesarias. Y se dio por terminada la audiencia hasta tanto regrese el expediente de la Secretaria De Planeación Municipal de Malambo, con el experticio solicitado.

Allegado el experticio en fecha 17 de dic 2018, por parte del arquitecto **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA**, funcionario público como se registró, se notifica a las partes para su pronunciamiento, sobre su contenido que en síntesis manifiesta:

REFERENCIA CATASTRAL: No. 000200000343000  
MATRICULA INMOBILIARIA: No. 041-48929 (040-166830)  
DIRECCIÓN: LA ESPERANZA (LOTE 2)

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

**Para Seguir Avanzando!**



AREA GENERAL: 16537, 50 M2.

**OBJETIVO.** UBICACIÓN DE LOS PREDIOS DE LA QUERRELLA Y DESCRIPCION GENERAL DE LO ENCONTRADO EN EL SITIO A LA FECHA DE LA INSPECCION.

**DESCRIPCION DEL PREDIO SEGÚN TÍTULOS APORTADOS.**

Escritura 383 del 25 de febrero de 1991 Notaría Sexta de Barranquilla (A nombre de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER).

NORTE: Mide 159.45 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ  
SUR: LINDA CON DOS LINEAS LA PRIMERA 85.75 MTS Y LA SEGUNDA 55.00 MTS Y LINDAN EN TODA SU EXTENSION CON AVENIDA OLIVARES  
ESTE: MIDE 100.00 MTS Y LINDA CON INVERSIONES ROMA Y JURADO HENAO  
OESTE: MIDE 100.00 MTS Y LINDA CON PREDIO QUE FUE DE JOSE GIAN MARIA

Escritura Protocolización No. 4078 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2018 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD (A NOMBRE DE GUSTAVO CUELLAR ORTIZ )

NORTE: MIDE 155.20 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ  
SUR: MIDE 168.40 MTS Y LINDA EN TODA SU EXTENSION CON AVENIDA OLIVARES  
ESTE: 100.50 MTS Y LINDA CON PREDIO 0020000484000 QUE ES O FUE DE JURADO HENAO  
OESTE: MIDE 102.50 MTS Y LINDA CON PREDIO 0020000331000 QUE ES O FUE DE JOSE GIANMA

**DESCRIPCION DEL PREDIO SEGÚN MEDIAS TOMADAS EN LA DILIGENCIA**

NORTE: MIDE 155.35 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ  
SUR: MIDE 168.40 MTS LINDA CON AVENIDA OLIVARES  
ESTE: MIDE 100.30 MTS CON JORGE IVAN GARCIA  
OESTE: MIDE 102.40 MTS Y LINDA CON LOSADA OCHOA S EN C

**DESCRIPCION DE COORDENADAS TOMADAS EN LA DILIGENCIA CON GPS.**

CORDENADAS PROPIEDAD		
PUNTO	X	Y
1	923614,399	1689943,6876
2	923613,1275	1690043,9834
3	923458,2557	1690056,1633
4	923446,3438	1689954,4585
5	923614,399	1689943,6876

**DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO EN EL LOTE GENERAL.**

Una vez el señor inspector me autorizo las medida del lote en general con cinta y GPS se constató que este lote es completamente plano , arenoso , con algunos sembrados de maíz y tomate y se notó algunos árboles de gran tamaño sobre todo hacia el lado OESTE de este lote , se aprecia en la esquina del lote un amojonamiento topográfico con tubo relleno en concreto y varilla en el centro, se divisó encerramiento perimetral con cerca de alambre púa y madrina en madera en el lado SUR de este lote, se aprecia que se está comenzando un cerramiento en pared de bloque en cemento y columna en concreto reforzado con algunos bloques en el suelo, se aprecia un pozo calicante de aproximadamente de 14 mts de profundidad y 1.5 mts de diámetro con anillos en concreto reforzado y agua al fondo.

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

3/22

**Para Seguir Avanzando!**

18



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



de este, se apreció 3 construcciones, dos sencillas una de ellas habitada hacia el lindero OESTE y una de gran tamaño habitada de 8.32 por 7.95 mts y altura promedio de 3.4 mts entechada con espacios de 2 alcobas sala comedor baño y cocina así como unos corrales de animales alrededor sector NORTE de dicha mejora, se aprecia dentro del lote mayor la ubicación hacia el lindero SUR de una torre de transmisión eléctrica denominada torre 43 con su respectiva línea de transmisión eléctrica, se aprecia un poste eléctrico nuevo con sus respectivo transformador y líneas de acometida, se aprecia que sobre este lote hay pasa una tubería de conducción de gas, se apreció los vestigios de un cimiento al parecer de una casa que se edificó allí ubicada al costado ESTE de la casa grande aproximadamente 5 metros de este como se puede apreciar en las fotografías tomadas, revisadas las imágenes de google earth vista históricas esta casa aparece en la imagen del año 2001 pero en la imagen siguiente del 2004 ya no aparece lo que nos da entender que en este lote no existió más vivienda desde hace aproximadamente 14 años a excepción de la construcción nueva vista en la diligencia, señor inspector después de recorrer el lote de hacer las medidas con cinta y GPS, de revisar las escrituras aportadas y certificado de tradición y así como plano aportados del IGAC y topografía no hay duda que este es el lote descrito en la querrela y del cual se identifica plenamente anexo plano con coordenadas y fotos (se solicitó fotografía satelitales históricas, las cuales fueron aportadas, se pidió fecha predial y no la aportaron).

Se observa en el expediente que El **DR. IVAN VILLA SIERRA**, quien actúa en y representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, allega Certificado de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual certifica que el predio descrito, con iguales características descritas por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra, registra como propietario a la señora Mercedes Esther Mercado Santander.

Por su parte el **DR. JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA**, abogado en ejercicio, con TP: 136619 del CS de la J., y CC No. 11.809.343 de Quibdó - Choco, actuando por poder que le confiere el señor Gustavo Cuellar Ortiz, descubre el traslado del experticio y hace referencia al hecho de haberse constatado un usufructo y ocupación de parte de su protegido, construcciones habitadas, corrales de animales, postes eléctricos nuevos con líneas de acometidas, tubería de gas, aclara que en la diligencia ocular se solito fotografía de los años 2010 a 2018, que en el pronunciamiento del perito habla de los años 2001 a 2004 dejando de lado que ha pasado con los años 2010 a 2018, por lo que debe aclararse para que exista un pronunciamiento que comporte la realidad cronológica y usufructo de este predio. Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, más el experticio remitido por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra y los pronunciamientos de las partes al respecto, entra el despacho manifiesta el despacho que no considera viable ni se requiere decretar revisión del experticio, de igual manera revisado el amparo policivo aportado por El **DR. JAIRO MARTÍNEZ** en audiencia del día 12 de diciembre, se observa que dicho amparo policivo no corresponde a este predio por lo que no será objeto de otros análisis, se da por agotada la etapa probatoria y procede el despacho a la valoración de las pruebas existente para dictar la correspondiente medida correctiva si hay lugar a ello.

#### VALORACION DE LAS PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto por el literal D, del numeral tres del artículo 223 del CNPYCC., entra el despacho a la valoración de las pruebas aportadas a fin de

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

Para Seguir Avanzando!



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



dictar la correspondiente orden de policía o medida correctiva si hay lugar a ello, por lo que parte este despacho del expediente allegado al expediente, del cual se colige que el predio donde se realizó la diligencia si corresponde, con el inmueble objeto de las querellas presentadas por las partes, que el mismo se identifica como LA ESPERANZA LOTE NO. 2, con referencia catastral No. 000200000343000, matrícula inmobiliaria No. 041-48929 (040—166830), el cual según Certificado de tradición también anexo al expediente aparece como de propiedad de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, según anotación No. 09, Aparece la matrícula inmobiliaria No. 041-48929, por otra parte, que hace referencia a la escritura pública No. 4078 del 5 de diciembre del 2018, de la notaria primera de soledad a nombre de GUSTAVO CUELLARA ORTIZ, por compra que hizo a la FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO GRANDES DECISIONES, que ésta a su vez adquirió los mencionados derechos de posesión de manos de la señora CINDY DE LA HOZ REYES, tal como consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha mayo del 2018, se le agrega que en dictamen pericial, se registra actos tendientes a ganar derechos de posesión, como ampliación de la vivienda y hacerla digna, instalación de servicio de energía eléctrica y en fin actos de posesión de buena fe y que desde hace más de ocho meses, se encuentra en este lugar y es la persona que adquirió los derechos de posesión que desde el año 2005 tenía la señora CINDY DE LA HOZ REYES, quien aparece como vendedora a la FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y NIÑEZ, "GRANDES DECISIONES" y que según se registra en poder aportado por el abogado Jairo Martínez, también vendió al señor Gustavo Cuellar Ortiz, sin embargo no parece con dominio dentro de la tradición aportada, como lo aporta la señora Mercedes por ante apoderado. No obstante la demostración de estos hechos, considera que, muy a pesar que el señor Cuellar afirma haber comprado de buena fe, además del poder donde lo afirma no parece como comprador dentro de a escritura 353 de mayo 17 del 2018, de la notaria única de Santo Tomas. razón para sugerirle que exija a su vendedor le ubique con precisión, de tal manera que encontrándose debidamente ubicado e identificado el predio objeto de los hechos según lo afirma la oficina de planeación municipal, con jurisdicción y competencia para ello, que se trata del lote donde aparece como propietaria la señora MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, quien a su vez porta un título de dominio y propiedad, el cual supera una intención de posesión, por esta razón el despacho de la Inspección amparó los derechos de la querellante MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, laudo que sostuvo firmemente en la resolución que desató el recurso de reposición, como quiera que este despacho considera que el señor inspector arguyó su providencia dentro de los parámetros tanto legales como argumentativos, este despacho no se apartará de su esencia y mantendrá incólume la locución de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Malambo- Atlántico, en usos de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la decisión adoptada por el Inspector Cuarto de Policía del Municipio de Malambo en audiencia pública celebrada el 9 de Enero del 2019, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

Para Seguir Avanzando!



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
[www.malambo-atlantico.gov.co](http://www.malambo-atlantico.gov.co)

**Para Seguir Avanzando!**



Departamento del Atlántico  
Alcaldía Municipal de Malambo  
Despacho del Alcalde



**ARTICULO SEGUNDO:** POR LA INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE MALAMBO NOTIFIQUESE esta decisión al abogado **JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11809343 de Quibdó- Chocó y tarjeta profesional No. 136-619 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 44 No. 40-20, Edificio Seguros Colombia, oficina 505, Barranquilla, email: roma-aabog2011@hotmail.com.

**ARTICULO TERCERO:** cumplidas las decisiones anteriores, ordénese el archivo del expediente.

**ARTICULO CUARTO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en el Municipio de Malambo, a los treinta (30) días del mes de Enero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EFRAÍN BELLO CAMARGO  
Alcalde Municipal

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
www.malambo-atlantico.gov.co

**Para Seguir Avanzando!**

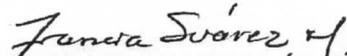


### ACTA DE NOTIFICACION

En Malambo - Atlántico a los siete (07) días del mes de marzo del año dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 9:20: a.m., compareció a este Despacho la Doctora **ROSSANA HERRERA VILLAFANE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.338.996 expedida en Santo Tomás – Atlántico, en calidad de apoderada de la señora **MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 056 de enero 30 del 2019, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN 001 DE ENERO 9 DE 2019".

Se hace entrega de copia de la resolución.

EL NOTIFICADOR

  
**FRANCIA SUAREZ MÁRQUEZ**  
Secretaria

EL NOTIFICADO

  
**ROSSANA HERRERA VILLAFANE**  
C.C. No. 1.047.338.996 de Santo T.

Carrera 17 #11-12 esquina Centro de Malambo  
Pbx: 3761600-3760421 Ext. 208-209 FAX: 3827405 C.P:083020  
[www.malambo-atlantico.gov.co](http://www.malambo-atlantico.gov.co)

**Para Seguir Avanzando!**



RESOLUCION No.001 DE FECHA 09/01/2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO o ACCION PREVENTIVA POR PERTURBACION**

EL suscrito inspector 4to de policía de Bellavista Malambo en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

Que ante este Despacho se presentó querrela policiva.o Acción preventiva por perturbación a la posesión, por la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, quien actúa en nombre propio, (querellante) y **DR. JAIRO MARTINEZ DE LA HOZ** identificado con C.C. no 8.758.477 expedida en Soledad-Atlántico, T.P 108.255 del C.S. de la J., quien actúa en representación del señor Gustavo Cuellar Ortiz (también querellante).

Que revisado los correspondientes oficio contentivos de las querellas mencionadas, encuentra el despacho que las mismas cumplen con los requisitos formales para su admisión, por lo que se admitió impregnándole el trámite del proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Acto seguido se fijó el día 12 de diciembre del 2018 a las 10.00 am a fin de realizar la audiencia pública de que trata el numeral tercero del artículo 223 ibídem y se notificó en debida forma a las partes querellantes.

Que siendo las 10.10 am del día señalado; doce (12) del mes de diciembre del Dos mil Dieciocho (2018), El señor Inspector cuarto de policía de Malambo, en asocio con su Secretaria Sra. Denis Padilla y en el lugar de los hechos, se declara en audiencia pública con forme al numeral tercero del artículo 223 del CNPYCC., y procede a verificar que se encuentran presentes las partes así: **EL DR.IVAN VILLA SIERRA**, persona mayor, identificado con la CC No. 9.175.155 de San Jacinto Bolívar, y tarjeta profesional No 73792 del CSJ quien actúa en nombre y representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona igualmente mayor, e identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, y **Dr. JAIRO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.758.477 expedida en Soledad -Atlántico con tarjeta profesional No 108-255 del C.S.J., quien actúa en representación del señor, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, identificado 3.664.334 del Guamo Bolívar, de igual manera se registró la presencia del Arquitecto, señor **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA** c.c. No 72135325 expedida en Barranquilla servidor público técnicos especializado, de la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de Malambo, por petición del señor inspector, quien lo considera necesario, en razón a la falta de notoriedad y evidencia de los hechos, para efectos de determinar la ubicación correcta e individualización del inmueble, la identificación, conforme a la matrícula inmobiliaria y código catastral que le corresponde y las personas que aparecen como propietarios, forma de adquisición y demás que considere de importancia para una resolución pronta del conflicto.



*Departamento del Atlántico*  
*Alcaldía Municipal de Malambo*  
*Secretaría de Gobierno*



se trata del mismo procedimiento, de oficio y de conformidad con la remisión que nos permite el artículo 240 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA y 148 del CGP., ordena su acumulación en solo proceso, Verbal Abreviado de Amparo A La Posesión, por el cual se desarrollará la presente querrela. Notificó la decisión a los presentes, quienes no presentan objeción alguna, acto seguido se le pone de presente la situación al arquitecto **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA**, para que inicie el correspondiente experticio quien solicita el termino de tres días para su pronunciamiento, los cuales se les concede y le hace entrega del expediente para su estudio y demás acciones que considere necesarias. Y se dio por terminada la audiencia hasta tanto regrese el expediente de la Secretaria De Planeación Municipal de Malambo, con el experticio solicitado.

Allegado el experticio en fecha 17 de dic 2018, por parte del arquitecto **CARLOS ORLANDO ORTIZ SAAVEDRA**, funcionario público como se registró, se notifica a las partes para su pronunciamiento, sobre su contenido que en síntesis manifiesta:

**REFERENCIA CATASTRAL** No. 000200000343000

Matricula inmobiliaria No. 041-48929 (040-166830)

Dirección **LA ESPERANZA ( LOTE 2 )**

AREA GENRAL 16537, 50 M2.

**OBJETIVO. UBICACIÓN Y UBICACION GENRAL DE LO ENCONTRADO EN EL SITIO A LA FECHA DE LA INSPECCION.**

**DESCRIPCION DEL PREDIO SEGÚN TÍTULOS APORTADOS.**

Escritura 383 del 25 de febrero de 1191 n otaria sexta de barranquilla ( a nombre de MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER).

**NORTE:** Mide 159.45 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ

**SUR:** LINDA CON DOS LINEAS LA PRIMERA 85.75 MTS Y LA SEGUNDA 55.00MTS Y LINDAN EN TODA SU EXTENSION CON AVENIDA OLIVARES

**ESTE:** MIDE 100.00MTS Y LINDA CON INVERSIONES ROMA Y JURADO HENAO

**OESTE:** MIDE 100.00 MTS Y LINDA CON PREDIO QUE FUE DE JOSE GIAM MARIA

ESCRITURA PROTOCOLIZACION 4078 DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2018 NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD ( A NOMBRE DE GUSTAVO CUELLAR ORTIZ )

**NORTE:** MIDE 155.20 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ

**SUR:** MIDE 168.40 MTS Y LINDA EN TODA SU EXTENSION CON AVENIDA OLIVARES



*Departamento del Atlántico*  
*Alcaldía Municipal de Malambo*  
*Secretaría de Gobierno*



También se encuentran presente en esta diligencia Agentes de policía, del cuadrante No. 7. Acto seguido el suscrito inspector ordena seguir adelante con la diligencia, para cuyos efectos y conforme al inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 223 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, le concede a cada una de las partes el uso de la palabra por el termino de quince minutos, a fin de que manifiesten su ratificación o desistimiento de sus pretensiones, verifiquen o ratifiquen los hechos y aclaren o aporten pruebas que coadyuven a proferir decisión dirigida a mantener las condiciones necesarias para la convivencia ciudadana en el territorio del Municipio de Malambo. Por lo que en orden de presentación de sus respectivos escritos, se le concede el uso de la palabra al **DR. IVAN VILLA SIERRA**, en representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, cuya querrela presentó en octubre 30 del 2018, el cual se ratifica de la querrela en todas sus partes, asevera que su representada adquirió hace más de 27 años la propiedad del inmueble objeto de esta Litis y lo ha mantenido de manera quieta, pacífica hasta hace una semanas, cuando fue objeto de perturbación por personas indeterminadas, sin embargo ahora aparece el señor **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, quien se encuentra presente. Dice que los perturbadores se han valido de que la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, no tiene vigilancia razón por la que han querido invadir con el ánimo de apropiarse de dicho inmueble. Que su representada ha realizado actos de señor y dueño toda vez que cancela el impuesto predial y como propietaria ha firmado contratos de servidumbre, realizado actos de mantenimiento, limpieza, construcción de pozos de agua, levantado cercas y que es ella la verdadera propietaria. Acto seguido se concede la palabra al **DR. JAIRO MARTINEZ** en representación del señor **GUSTAVO CUELLARA ORTRIZ**, quien presenta oposición por cuanto según su criterio es su representado quien ha adquirido de buena fe los derechos de posesión de este terreno de parte de la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO GRANDES DECISIONES**, que ésta a su vez adquirió los mencionados derechos de posesión de manos de la señora CINDY DE LA HOZ REYES, tal como consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha mayo del 2018 para lo cual es evidente que durante todo este tiempo es el señor **GUSTAVO CUELLAR** quien permanece en este lugar, quien lo cuida, quien paga la vigilancia, quien ha ampliado la vivienda y hacerla digna, es quien ha instalado el servicio de energía eléctrica y en fin ha ejercido actos de posesión de buena fe y es quien hace más de ocho meses, se encuentra en este lugar y es la persona que adquirió los derechos de posesión que desde el año 2005 venía ejerciendo la señora CINDY DE LA HOZ REYES, tal como obra en amparo policivo que se aporta a la presente diligencia el cual fue expedido por autoridad legal competente y aún se encuentra en firme, contrario a lo, que expone la contraparte en el sentido que la posesión se inició hace unas semanas. Y que su representado elevó a escritura pública la compra de los derechos de posesión adquiridos de buena fe a la fundación mencionada. Acto seguido el DR. Iván villa sierra solicita el uso de la palabra la cual se le concede y manifestó su oposición al documento de amparo policivo presentado por el Dr. Martínez, por considerar que su representada es la propietaria del inmueble objeto de estas Litis.

En este estado del proceso habiendo observado el despacho que las partes, fungen como querellantes, sobre el mismo proceso, el cual se encuentra en la misma instancia, que los autos admisorios de las querellas se encuentran notificados, que



ESTE: 100.50MTS Y LINDA CON PREDIO 0020000484000 QUE ES O FUE DE JURADO HENAO

OESTE: MIDE 102.50 MTS Y LINDA CON PREDIO 0020000331000 QUE ES O FUE DE JOSE GIANMA

DESCRIPCION DEL PREDIO SEGÚN MEDIAS TOMADAS EN LA DILIGENCIA

NORTE: MIDE 155.35 MTS LINDA CON URBANO MEDINA GONZALEZ

SUR: MIDE 168.40 MTS LINDA CON AVENIDA OLIVARES

ESTE: MIDE 100.30 MTS CON JORGE IVAN GARCIA

OESTE: MIDE 102.40 MTS Y LINDA CON LOSADA OCHOA S EN C

DESCRIPCION DE COORDENADAS TOMADAS EN LA DILIGENCIA CON GPS.

CORDENADAS PROPIEDAD		
PUNTO	X	Y
1	923614.399	1689943,6876
2	923613,1275	1690043,9834
3	923458,2557	1690056,1633
4	923446,3438	1689954,4585
5	923614,399	1689943,6876

Y DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO EN EL LOTE GENERAL.

Una vez el señor inspector me autorizo las medida del lote en general con cinta y GPS se constató que este lote es completamente plano , arenoso , con algunos sembrados de maíz y tomate y se notó algunos árboles de gran tamaño sobre todo hacia el lado OESTE de este lote , se aprecia en la esquina del lote un amojonamiento topográfico con tubo relleno en concreto y varilla en el centro, se divisó encerramiento perimetral con cerca de alambre púa y madrina en madera en el lado SUR de este lote, se aprecia que se está comenzando un cerramiento en pared de bloque en cemento y columna en concreto reforzado con algunos bloques en el suelo, se aprecia un pozo calicante de aproximadamente de 14 mts de profundidad y 1.5 mts de diámetro con anillos en concreto reforzado y agua al fondo de este, se apreció 3 construcciones , dos sencillas una de ellas habitada hacia el lindero OESTE y una de gran tamaño habitada de 8.32 por 7.95 mts y altura promedio de 3.4 mts entechada con espacios de 2 alcobas sala comedor baño y cocina así como unos corrales de animales alrededor sector NORTE de dicha mejora , se aprecia dentro del lote mayor la ubicación hacia el lindero SUR de una torre de transmisión eléctrica denominada torre 43 con su respectiva línea de transmisión eléctrica , se aprecia un poste eléctrico nuevo con sus respectivo trasformador y líneas de acometida, se aprecia que sobre este lote hay pasa una tubería de conducción de gas, se apreció los vestigios de un cimiento al parecer de una casa que se edificó allí ubicada al costado ESTE de la casa grande aproximadamente 5 metros de este como se puede apreciar en las fotografías tomadas, revisadas las imágenes de google earth vista históricas esta casa aparece en la imagen del año 2001 pero en la imagen siguiente del 2004 ya no aparece lo que nos da entender que en este lote no existió mas vivienda desde hace



aproximadamente 14 años a excepción de la construcción nueva vista en la diligencia, señor inspector después de recorrer el lote de hacer las medidas con cinta y GPS, de revisar las escrituras aportadas y certificado de tradición y así como plano aportados del IGAC y topografía no hay duda que este es el lote descrito en la querella y del cual se identifica plenamente anexo plano con coordenadas y fotos ( se solicito fotografía satelitales históricas , las cuales fueron aportadas, se pidió fecha predial y no la aportaron) .

El **DR. IVAN VILLA SIERRA**, quien actúa en y representación de la señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, allega Certificado de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual certifica que el predio descrito, con iguales características descritas por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra, registra como propietario a la señora Mercedes Esther Mercado Santander.

Por su parte el **DR. JUAN GUOLLERMO ROMAÑA MENA**, abogado en ejercicio, con TP: 136619 del CS de la J., y CC No. 11.809.343 de Quibdó – Choco, actuando por poder que le confiere el señor Gustavo Cuellar Ortiz, descubre el traslado del experticio y hace referencia al hecho de haberse constatado un usufructo y ocupación de parte de su protegido, construcciones habitadas, corrales de animales, postes eléctricos nuevos con líneas de acometidas, tubería de gas, aclara que en la diligencia ocular se solito fotografía de los años 2010 a 2018, que en el pronunciamiento del perito habla de los años 2001 a 2004 dejando de lado que ha pasado con los años 2010 a 2018, por lo que debe aclararse para que exista un pronunciamiento que comporte la realidad cronológica y usufructo de este predio.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, más el experticio remitido por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra y los pronunciamientos de las partes al respecto, entra el despacho manifiesta el despacho que no considera viable ni se requiere decretar revisión del experticio, de igual manera revisado el amparo policivo aportado por El **DR. JAIRO MARTÍNEZ** en audiencia del día 12 de diciembre, se observa que dicho amparo policivo no corresponde a este predio por lo que no será objeto de otros análisis, se da por agotada la etapa probatoria y procede el despacho a la valoración de las pruebas existente para dictar la correspondiente medida correctiva si hay lugar a ello.

#### **VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

De conformidad con lo dispuesto por el literal D, del numeral tres del artículo 223 del CNPYCC., entra el despacho a la valoración de las pruebas aportadas a fin de dictar la correspondiente orden de policía o medida correctiva si hay lugar a ello, por lo que parte este despacho del experticio allegado al expediente, del cual se colige que el predio donde se realizó la diligencia si corresponde, con el inmueble objeto de las querellas presentadas por las partes, que el mismo se identifica como LA ESPERANZA LOTE NO. 2, con referencia catastral No. 000200000343000, matrícula inmobiliaria No. 041-48929 ( 040-166830), el cual según Certificado de tradición también anexo al expediente aparece como de propiedad de **MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER**, según anotación No. 09, matrícula inmobiliaria No. 041-48929, por otra parte, parece la escritura pública No. 4078 del 5 de diciembre del 2018, de la notaria primera de soledad a nombre



de Gustavo Cuellar Ortiz, **GUSTAVO CUELLARA ORTIZ**, por compra que hizo a la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO GRANDES DECISIONES**, que ésta a su vez adquirió los mencionados derechos de posesión de manos de la señora **CINDY DE LA HOZ REYES**, tal como consta en el contrato de compraventa suscrito en fecha mayo del 2018, se le agrega que en dictamen pericial, se registra actos tendientes a ganar derechos de posesión, como; ampliación de la vivienda y hacerla digna, instalación de servicio de energía eléctrica y en fin actos de posesión de buena fe y que desde hace más de ocho meses, se encuentra en este lugar y es la persona que adquirió los derechos de posesión que desde el año 2005 tenía la señora **CINDY DE LA HOZ REYES**, quien aparece como vendedora a la **FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y NIÑEZ, "GRANDES DECISIONES"** y que según se registra en poder aportado por el abogado Jairo Martínez, también vendió al señor Gustavo Cuellar Ortiz, sin embargo no parece con dominio dentro de la tradición aportada, como lo aporta la señor Mercedes por ante apoderado. No obstante la demostración de estos hechos, considera que, muy a pesar que el señor Cuellar afirma haber comprado de buena fe, además del poder donde lo afirma no parece como comprador dentro de a escritura 353 de mayo 17 del 2018, de la notaría única de Santo Tomas. razón para sugerirle que exija a su vendedor le ubique con precisión, de tal manera que encontrándose debidamente ubicado e identificado el predio objeto de los hechos según lo afirma la oficina de planeación municipal, con jurisdicción y competencia para ello, que se trata del lote donde aparece como propietaria la señora **MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER**, quien a su vez porta un título de dominio y propiedad, el cual supera una intención de posesión, este despacho deberá amparar los derechos de esta querellante para lo cual expide la siguiente:

#### ORDEN DE POLICÍA.

1. **CONCEDER**, al señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, persona identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, **AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION**, sobre el bien inmueble lote terreno de su propiedad

Individualizado como: **LOTE LA ESPERANZA (LOTE 2)**, REFERENCIA CATASTRAL No. 000200000343000, Matricula inmobiliaria No. 041-48929 (040-166830), Notaria Sexta de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se describen en experticio aportado por el arquitecto Carlos Ortiz Saavedra, que será parte integral de la presente orden de policía.

2. Se ordena suspender todo acto perturbatorio a la posesión por parte de los señores, **GUSTAVO CUELLAR ORTIZ**, persona mayor e identificado con la CC No. 6.656.477 de San José del Guaviare, y el señor **JESUS BARRIOS, QUERELLADO**, identificado 3.664.334 del Guamo Bolívar,

3. Se ordena mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la ocupación ilegal, no limitando el derecho de posesión, dominio y propiedad del querellante señora **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla,



*Departamento del Atlántico*  
*Alcaldía Municipal de Malambo*  
*Secretaría de Gobierno*



4. Se oficia al comando de la Policía y/o cuadrante del lugar para que brinde la protección y atención necesaria al señor **MERCEDES MERCADO SANTANDER**, identificada con la CC No. 22.362.835 de Barranquilla, , si llegase a presentarse cualquier acto perturbatorio a su posesión y tenencia en el inmueble relacionado anteriormente.

5. Compúlese copias del presente parte resolutive a la POLICIA DECIMA ESTACION DE MALAMBO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO**  
Inspector 4to de Policía Malambo.

Barranquilla, julio 18 de 2019.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.



Asunto: 301-2019. Acción de tutela instaurada por GUSTAVO CUELLAR ORTIZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE MALAMBO Y OTROS.

IVAN ALFONSO VILLA SIERRA, mayor y vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora MERCEDES MERCADO DE SANTANDER, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.362.835 expedida en Barranquilla, quien a su vez participa en la presente actuación en calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-166830, referencia catastral No. 0843300020000000034300000000, ubicado en el Municipio de Malambo (Atlántico), por medio del presente escrito nos permitimos descorrer traslado del asunto de la referencia en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

1. Es lo que afirma el accionante. Sin embargo, se aclara que, en documentos tales como escritura pública del inmueble, certificados de libertad y tradición, entre otros, que se aportan con este escrito se acredita que la señora MERCEDES MERCADO DE SANTANDER es la legítima propietaria del inmueble objeto de la controversia, y que fue adquirido por por ella en forma legal. Además, durante el trámite de amparo policivo adelantado ante la Inspección de Policía Municipal de Malambo se acreditó contundentemente que la poseedora legítima del referido inmueble es la señora MERCEDES MERCADO DE SANTANDER, quien siempre lo ha tenido verdadero, reiterado, continuado ánimo de señora y dueño.
2. Me atengo a lo que se pruebe al respecto. Si hubo un trámite de amparo policivo adelantado por mi representada porque personas inescrupulosas pretendían adueñarse del inmueble en mención. Dicho trámite se resolvió con decisión favorable a mí representada, tal como debía suceder.
3. Me atengo a lo que se pruebe. Lo cierto es que durante el trámite de amparo policivo al que hace mención el tutelante se protegió el derecho de defensa y debido proceso a todas las partes intervinientes, tanto así que no hubo queja alguna, no hubo incidentes de nulidad, ni queja alguna relacionada con el cumplimiento de las formalidades del proceso policivo – administrativo. El Inspector les permitió a todas las partes ejercer su derecho a expresarse y probar sus hechos y declaraciones.
4. No es cierto que se haya omitido el traslado del dictamen pericial a las partes. La audiencia de inspección ocular en el inmueble invadido ilegalmente por el tutelante se adelantó con la presencia de todas las partes interesadas y se suspensión porque hubo que darle un término al perito para emitiera su dictamen. Una

vez emitió su informe el Inspector les dio traslado a las partes interesadas. Cualquier violación a este procedimiento debe ser adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa o ante la justicia ordinaria pero no a través del trámite de la acción de tutela, pues como se explicará más adelante este proceso constitucional es subsidiario y en casos de eventual violación de derechos constitucionales fundamentales.

5. Es un ataque al procedimiento administrativo adelantado a una acción de restitución de tenencia de un amparo policivo que no debe ventilarse a través del amparo de tutela. Usted señor Juez Constitucional no es competente para resolver este tipo de querellas a través de este recurso constitucional. En todo caso debo aclarar que el inspector actúa a través de audiencias, con o sin presencia de las partes.
6. Son hechos que no tienen ninguna relevancia constitucional para que su despacho se desgaste atendiendo este tipo de asuntos. Las decisiones de todas las autoridades administrativas del Municipio de Malambo resolvieron amparar a mí representada frente a la intención perversa e ilegal de personas inescrupulosas que pretenden despojarla de sus derechos reales que tiene sobre el inmueble en mención.
7. Esto demuestra que ya acudieron a la instancia constitucional para pretender tutelar los mismos derechos que ponen de presente en el presente trámite. En todo caso, el accionante ha perdido todas las reclamaciones presentadas porque reitero, pretende apropiarse indebidamente de un inmueble que no le pertenece.
8. 9. y 10. Me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, debo advertir que tutela contra fallos de tutela son absolutamente improcedentes y mucho menos en el presente caso porque no ha existido ningún tipo de irregularidad, ni en el trámite administrativo de amparo policivo, ni en el trámite de acción de tutela.

#### A Los fundamentos

En la Sentencia SU-627 del 2015 la Corte Constitucional (M. P. Carlos Bernal). unificó su jurisprudencia sobre la posibilidad de tutelas sobre fallos de acciones de tutela. En síntesis, señaló que la tutela en contra de sentencias de tutela no procede en los siguientes casos:

- Si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.
- Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por el contrario, procederá, de manera excepcional, en los siguientes casos:

- Cuando se acredita la existencia de **la cosa juzgada fraudulenta** en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte Constitucional.
- Cuando el juez de tutela **vulnera un derecho fundamental** con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.
- Cuando el juez de tutela **vulnera un derecho fundamental** con una actuación durante el trámite del incidente de desacato.

En la nota anterior se precisa que para la procedencia excepcional de la tutela contra fallos de tutelas proferidos por jueces distintos a la Corte Constitucional deben configurarse dos elementos:

Primero, la existencia de cosa juzgada fraudulenta y segundo la vulneración de un derecho fundamental del accionante. Ninguno de los dos elementos citados se cumple en la acción interpuesta por GUSTAVO CUELLAR ORTIZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO, pues ni hubo fraude de ningún tipo, ni hay vulneración de derecho fundamental alguno.

A la única persona a quien se le está vulnerando sus derechos es a mí representada, con la invasión arbitraria del accionante a un predio que no le pertenece.

La acción de tutela interpuesta por GUSTAVO CUELLAR ORTIZ fue fallada en dos instancias y está en revisión en la Corte Constitucional, quien seguramente si advierte alguna irregularidad tendrá la oportunidad de escogerla y fallarla nuevamente. Pero este tipo de acción lo que persigue es dilatar indefinidamente una actuación administrativa de desalojo de un predio invadido ilegalmente por el Accionante.

No es procedente lo manifestado por el accionante, toda vez que no ha existido violación al ordenamiento jurídico en ninguna de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso de restitución de la tenencia del inmueble objeto de debate. En el evento de que hubiere existido alguna tacha en el procedimiento adelantado por las autoridades administrativas y judiciales, el presente trámite no es el idóneo para restablecer sus atributos, pues no existe violación de derecho constitucional fundamental alguno en contra del accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la decisión de la inspección ocular, el inspector no podía fallar en el mismo instante de la audiencia, ya que analizada la diligencia de inspección ocular, se observa que a solicitud del funcionario de planeación quien estaba presente, pidió el termino de tres (3) días para que cada querellante aportara fotografías satelitales del predio, quienes lo aceptaron sin ninguna objeción, a fin de no violar el derecho a la defensa de cada querellante y poder determinar a quién le asistía el derecho.

De hecho, el artículo 169 del CGP quien trata de la prueba de oficio y a petición de parte señala expresamente "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."*

Al respecto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias sobre la importancia de las pruebas para resolver las controversias en un determinado proceso, ha señalado por ejemplo, en sentencia T-074/18 que "La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas".

También ha señalado la Corte en Sentencia C-086/16 "No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

En ese sentido, no puede alegar el accionante, que no es procedente la decisión tiempo después, cuando se requerían de medios probatorios para definir quien tenía el derecho, pretendiendo desvirtuar el trámite legal, al indicar el momento en que se debían presentar los recursos.

Una vez efectuado el fallo en primera instancia, le fue concedida la oportunidad para presentar recurso de reposición, si bien es cierto, que en la resolución se omitió indicar que recurso era procedente, es bien sabido por el accionante y su apoderado que contra las resoluciones administrativas se pueden interponer recursos, de no ser así, como entonces presenta dicho recurso, esto demuestra que no es desconocedor de la norma.

Además si lo que pretendía demostrar el accionante, es que el predio le pertenece, la acción de tutela no es medio más idónea para comprobarlo, ya que existen otros mecanismos de defensa como lo son procesos administrativos, o acudir a la jurisdicción ordinaria a través de una acción posesoria para hacerlo.

Así las cosas, jamás hubo ni ha existido violación alguna del derecho al debido proceso del accionante, ya que todo el trámite de la diligencia para resolver las querellas fueron llevadas a cabo de manera legal, conforme a las normas establecidas; en primer lugar fue concedido el recurso de reposición del accionante y fue resuelto, así mismo le fue admitido de manera subsidiaria por nuestra entidad el recurso de apelación y fue resuelto en debida forma.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de ellas por las razones expuestas al referirnos a los hechos.

#### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener como pruebas los documentos aportados en el trámite de amparo policivo adelantado ante el Inspector de Policía de Malambo, especialmente folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública y actas de las audiencias del trámite de amparo policivo, en la cual consta que tanto la propietaria como poseedora del inmueble objeto de debate es mí representada.

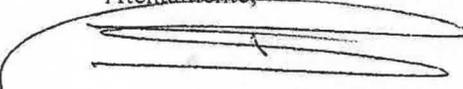
#### **ANEXOS**

Poder con que actúo.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito y a mí representada en la Cra 44 No. 84-1192 Tel. 330911702, 3091713, cel 313-5452895.  
Barranquilla – Colombia. Email: i.villa.sierra@gmail.com

Atentamente,



**IVAN VILLA SIERRA**

C.C. No. 9.1175.1155

t.p.No. 73.792 del Consejo Superior de la Judicatura

Barranquilla, julio 18 de 2019.

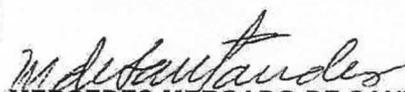
Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
E. S. D.

Asunto: 301-2019. Acción de tutela instaurada por GUSTAVO CUELLAR ORTIZ contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO Y OTROS.

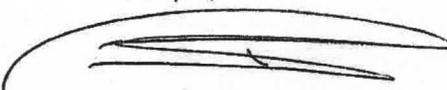
**MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.362.835 expedida en Barranquilla, en calidad de propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-166830, referencia catastral No. 084330002000000000343000000000, ubicado en el Municipio de Malambo (Atlántico), por medio del presente escrito confiero poder tan amplio como sea necesario al doctor **IVAN VILLA SIERRA**, mayor, capaz, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.175.155 expedida en San Jacinto (Bol.), con tarjeta profesional de abogado No. 73.792 del CS de la J., y/o a la doctora **ROSSANA HERRERA VILLAFANE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.338.996 de Santo Tomás (Atlántico)), con tarjeta profesional No. 256.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y me represente durante todo el trámite de la acción de tutela de la referencia.

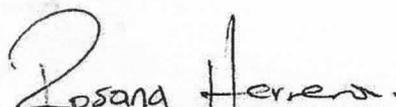
Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder en los mismos términos que le fue conferido, interponer recursos y en general ejecutar todos los actos necesarios para la legítima defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
**MERCEDES MERCADO DE SANTANDER**  
C.C. No. 22.362.835 de Barranquilla

Acepto,

  
**IVAN VILLA SIERRA**  
C.C. No. 9.175.155  
T.P. NO. 73.792 del CSJ

  
**ROSSANA HERRERA VILLAFANE**  
C.C. No. 1.047.338.996 de Sto Tomás (At).  
T.P. No. 256.478 del C.S.J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



217921

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

MERCEDES ESTHER MERCADO DE SANTANDER, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022362835, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD /dm y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Mercado*



836urqwpt80k  
18/07/2019 - 13:52:22:928

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Belinda Barrera*  *Belinda Barrera*

BELINDA SUSANA BARRERA DE LA VEGA  
Notaria once (11) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 836urqwpt80k

BBZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Trece (13) de Dos Mil Diecinueve (2019).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMİÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-  
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 099.-**

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia a resolver la Acción de Tutela, instaurada por el señor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ contra el Dr. JULIAN GUERRERO CORREA, JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y la Dra. LORENA REGINA PERNETT PUCHE, JUEZA SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación a los derechos fundamentales del Debido Proceso y Defensa.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el Accionante que formalizó los derechos posesorios que tenía desde inicios del 2017 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-48929, a través de Escritura Pública N° 4.078 de fecha 05 de diciembre de 2018. La compra la realizó con la FUNDACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ GRANDES DECISIONES.-

Expresa que el 31 de octubre de 2018, radica Querrela Policiva de Protección a la Posesión en contra de JESUS BARRIOS y personas indeterminadas, esta le correspondió a la Inspección Cuarta de Malambo. Que el 12 de diciembre de 2018, se realiza inspección ocular al inmueble a la que no asiste la propietaria del inmueble sino su apoderado.

El día 17 de diciembre de ese mismo año, se rinde informe técnico o peritaje, del cual se le notificó pero no se le corrió traslado en audiencia, como lo señala el procedimiento. Este se notificó el 18 de diciembre y realizó las objeciones el 21 de diciembre de 2018.-

Agrega que mediante resolución N° 001 de fecha 09 de enero de 2019, la Inspección resuelve la querrela y concede el amparo policivo a la señora MERCEDES MERCADO SANTANDER por perturbación a la posesión y esta decisión se tomó en su despacho y no en audiencia como lo establece el procedimiento policivo. Contra esta resolución se interpuso reposición y en subsidio de apelación, la primera de estas se resolvió desfavorablemente y se concedió la apelación, la cual a pesar de haber sido resuelta no ha sido comunicada.-

Que presentó una acción de tutela el 05 de abril de este año, contra la Inspección Cuarta de Malambo por violación a sus derechos del debido proceso y defensa. Esta fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, quien declara improcedente la tutela, sin examinar la

vulneración a los derechos reclamados, por lo que impugna la tutela y esta es confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien en su providencia de fecha 17 de junio de 2019, toma como argumento central que se debe acudir a la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho.-

Alega que al quedar ejecutoriada la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, permite a la Inspección Cuarta de Policía de Malambo para llevar a cabo diligencia de desalojo del predio, por lo que considera que es necesario como medida provisional, para evitar la consumación de un abuso porque se estaría aplicando una decisión que considera ilegal e inconstitucional.-

Finalmente, indica que presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio ante los perjuicios que se ocasionarían con la decisión de la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, por cuanto el pago la compra de ese inmueble y por todo los gastos en que ha incurrido para acondicionarlo.-

### **P E T I C I O N**

Pretende el Accionante que se le amparen los Derechos Fundamentales invocados y en consecuencia:

- 1.- Se revoque la decisión emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.-
- 2.- Declárese la nulidad de la decisión de fecha 09 de enero de 2019, adoptada por la Inspección Cuarta de Malambo, por la vulneración del debido proceso en el caso sub-examine.
- 3.- De ser inviable las pretensiones anteriores, se solicita que se conceda la medida establecida en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.-

La presente Acción fue admitida mediante auto de fecha Octubre 16 de 2019, ordenándose la vinculación de la Fundación Social para el Desarrollo de la Juventud y la Niñez Grandes Decisiones, representada legalmente por la señora STHEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMÍNGUEZ, a los señores JESÚS BARRIOS, MERCEDES MERCADO SANTANDER, CINDY DE LOS REYES y al Dr. RAFAEL ENRIQUE TORO PALOMINO, Inspector Cuarto de Policía Municipal de Malambo; por lo que notificada en debida forma a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de

los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.-

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T - 061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-*

Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende la salvaguarda del derecho al debido proceso por la presunta conculcación efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, al entereverse dentro del trámite que los censores constitucionales dentro del fallo proferido, incurrieron en un desatino al no estudiar de fondo los yerros procedimentales que se surtieron dentro del proceso policivo de referencia.

Revisado el derrotero procesal, es de evidenciar por parte de esta Sala que inicialmente se inició el presente trámite en virtud que los juzgados accionados declararon improcedente el amparo por faltar el requisito de

subsidiaridad, por lo que el Accionante debió acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y ejercer el control de nulidad de la resolución 001 de 9 de enero de 2019.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad dentro del término de traslado expuso que la decisión proferida originariamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo fue acertada toda vez que para el avance de las pretensión invocadas por el actor, el mismo podía recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que este amparo se torna improcedente.

Por otro lado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, dentro del informe solicitado esgrimió que lo hechos ventilados dentro del trámite corresponden a hechos que fueron invocados con anterioridad, así mismo agrega que el presente trámite no puede convertirse en una vía alternativa para controvertir las decisiones judiciales por lo que solicita que se deniegue la presente acción de tutela, por lo que es pertinente traer a colación, la Sentencia de la Corte Constitucional SU-627, de Octubre 1º de 2015, que dispuso:

***"4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.***

*4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.*

***4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.***

*4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.*

*4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.*

*4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

*4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede.*

*Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.”-*

Aplicando el precedente constitucional, se tiene que la presente acción, tiene identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, cual es declarar la nulidad de la decisión de fecha 09/01/2019, adoptada por la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, por violación al derecho fundamental al Debido Proceso.-

Así mismo, se dirige contra las renombradas Sentencias de tutela, ya que se predica que los jueces accionados están enmarcadas en una situación fraudulenta y grave suscitada en un proceso de amparo a la posesión, teniendo en cuenta para ello que se presentaron una serie de irregularidades dentro del proceso policivo, como la no comparecencia de la parte demandante a la diligencia de inspección judicial, falta de valoración de pruebas, la decisión no se profirió en estrado sino de manera escritural, los recursos de resolvieron de manera escritural, cuando debe ser verbal.-

De lo anterior, se desprende que la presente acción se torna improcedente, en virtud que no se vislumbra que el fundamento alegado por el aquí accionante constituya una situación fraudulenta y grave que pueda conducir a dejar sin efectos los Fallos reseñados, dado que dentro del trámite de las mismas el Accionante, tuvo la oportunidad de intervenir y controvertir las decisiones proferidas, sin que puede endilgarse una situación fraudulenta, por el solo hecho de haberle sido desfavorables dichas decisiones.-

Así las cosas, ante las posibles vías de hecho en que se haya incurrido dentro del trámite de las Acciones constitucionales a que se contrae el presente amparo, el mecanismo idóneo para atacarlo, es el de solicitar la selección de las sentencias de tutela objeto de su inconformidad, para que sea REVISADA por parte de la Corte Constitucional, siendo ésta la etapa establecida para revisar los fallos de tutelas proferidos por los Jueces Constitucionales, quien por decisión del propio Constituyente, es el máximo Tribunal y una vez terminado el proceso de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a Cosa Juzgada Constitucional conforme al artículo 243 de la Constitución Política; en efecto, se deben despachar en forma desfavorables la protección de los derechos conculcados.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

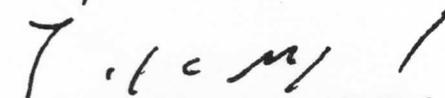
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por el señor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma más expedita.-

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ**

  
**JORGE MAYA CARDONA**

**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

**Ausencia Justificada**

Re

Nombre/Razón Social: CONSEJO Superior de la Judicatura  
Dirección: Calle 14  
Ciudad: Bogotá  
Departamento: Bogotá  
Codigo postal: 080000  
Envío: RAJ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

OFICIO No. 9606  
Nit. No. 00800165799

Destinatario

Nombre/Razón Social: SR. MERCEDES MERCADO SANTANDER  
Dirección: Carrera 49 D N° 102-169  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLÁNTICO  
Codigo postal: 080020344  
Fecha admisión: 21/10/2019 16:00:12

Barranquilla, 16 de octubre del 2019.

**NOTA:**  
MERCEDES MERCADO SANTANDER.  
CARRERA 49 D N° 102-169.  
BARRANQUILLA

REF. : ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.

**Accionante:** GUSTAVO CUELLAR ORTIZ.

**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Y JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

**M.P** DRA. CARMİÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ.

**Radicación** : T-00481 -2019

Por medio del presente NOTIFICO a usted la providencia de fecha 16 de octubre del 2019, proferida por este Tribunal Superior en Sala Unitaria Civil-Familia, mediante la cual se resolvió:

**ADMITASE** la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el señor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, por medio de Apoderado Judicial, contra el Dr. JULIAN GUERRERO CORREA, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD y la Dra. LORENA REGINA PERNETT PUCHE, JUEZA SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa.-

**SOLICÍTESE** a los Funcionarios arriba mencionados, para que en el término de veinticuatro (24) horas al recibo de la presente comunicación, se pronuncien acerca de los hechos materia de esta acción, para lo cual se les remitirá copia de la misma.-

**VINCÚLESE** al presente trámite tutelar a la Fundación Social para el Desarrollo de la Juventud y la Niñez Grandes decisiones, representada legalmente por la señora Stephanie Andrea Escobar Domínguez, a los señores Jesús Barrios, Mercedes Mercado Santander, Cindy de los Reyes y al Dr. Rafael Enrique Toro Palomino, Inspector Cuarto de Policía Municipal de Malambo, para que si a bien lo tienen, se pronuncien acerca de los hechos materia de la presente Acción.-

**NO SE ACCEDE** a la medida provisional solicitada por cuanto no se advierten los supuestos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**TÉNGASE** al Doctor JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA como Apoderado Judicial del señor GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma más expedita.-

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN  
P/Secretario



Soledad, Julio 30 de 2019

Oficio No 4.144

Señores  
MERCEDES MERCADO SANTANDER

Cno 49 D # 102-169

B3/guilla

E. S. D.

Referencia: TUTELA 1RA INSTANCIA  
Radicación: 2019.00301.01  
Accionante: JOAN GUILLERMO ROMAÑA MENA  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO

Comedidamente por medio del presente oficio le notifico la providencia de fecha 21 de julio de 2019 mediante la cual este despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

**PRIMERO:** ~~NEGAR~~ la solicitud de amparo presentada por GUSTAVO CUELLAR ORTIZ, mediante apoderado judicial en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y OTRO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

  
PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA  
SECRETARIO

Remitente

Nombre/Razón Social: MERCEDES MERCADO SANTANDER  
Dirección: KR 49D 102 169  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 080020343  
Fecha admisión: 03/09/2019 10:12:27

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
Dirección: CALLE 20 21 ESQUINA P2 SOLEDAD  
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO  
Departamento: ATLANTICO  
Codigo postal: 083003460  
Envío: 075661900

Soledad, agosto 23 de 2019

Oficio No 4.802

Señores  
MERCEDES MERCADO SANTANDER  
Cra 49 D N° 102 -169  
BARRANQUILLA

E. S. D.

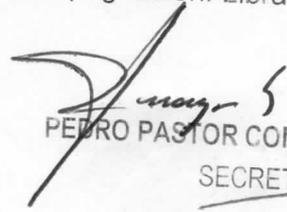
Referencia: TUTELA 1RA INSTANCIA  
Radicación: 2019.00301.01  
Accionante: JOAN GUILLERMO ROMAÑA MENA  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO

Comendidamente por medio del presente oficio le notifico la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual este despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

**PRIMERO : CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho de fecha 25 de julio de 2019.

**SEGUNDO . REMITIR** el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Civil ) Familia a fin de desatar la impugnación. Librar por conducto de Secretaria los oficios de rigor.

  
PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA  
SECRETARIO

